

**HONORABLE H AYUNTAMIENTO
SAN MIGUEL EL ALTO,
P R E S E N T E.**

El que suscribe, Dr. Luis Alfonso Navarro Trujillo, Presidente Municipal de San Miguel el Alto, Jalisco, conforme a lo dispuesto por los artículos 28 fracción IV de la Constitución Política, 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 37 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, me permito someter a consideración de este de este H. cuerpo edilicio, la presente **Iniciativa de proyecto de la Ley de Ingresos del municipio de San Miguel el Alto, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2025**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. De acuerdo a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 señala:

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

Así mismo en la fracción II señala:

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

II. De acuerdo a la la Constitución Política del Estado de Jalisco, Artículo 88 señala:

Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor.

El artículo 89

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y a las reglas establecidas en las Leyes municipales respectivas.

III. De acuerdo a la ley de gobierno y Administración pública municipal del estado de Jalisco nos señala:



Artículo 3. Cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Las competencias municipales deben ser ejercidas de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado

Artículo 37. Son obligaciones de los Ayuntamientos:

- I. Presentar al Congreso del Estado las iniciativas de sus leyes de ingresos a más tardar el día 31 de agosto de cada año
- II. Las iniciativas de leyes de ingresos se deberán presentar cumpliendo con las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, así como las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 38. Son facultades de los Ayuntamientos:

1. Proponer ante el Congreso del Estado, iniciativas de leyes o decretos en materias municipales
-
- IV. **La presente Ley de Ingresos contempla las estimaciones de los recursos financieros que se pretenden recaudar durante el ejercicio fiscal 2025 por conceptos de Impuestos, derechos, productos, aprovechamientos contribuciones de mejoras, participaciones, aportaciones convenios e ingresos extraordinarios para lograr el desarrollo integral del Municipio de San Miguel el Alto, Jalisco.**

INDICADORES DE LOS PGPE 2025

- ❑ La SHCP estima un crecimiento puntual del PIB DE 2.5%, con un rango de entre 2.5 y 3.5 % real anual.
- ❑ La inflación estimada al cierre del ejercicio se prevee 3.8 % 2024.

INDICADORES DE LOS PGPE

- ❑ Tasa de interés: los CETES de 28 días se ubicaran en promedio en 10.3.% 2024.
- ❑ Tipo de cambio: el tipo de cambio promedio se situaría en 17.6 pesos por dólar 2024.

Por ello, el **Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco**, propone en la presente Iniciativa de Ley de Ingresos un incremento general del **4%** a las cuotas y tarifas de los rubros de derechos, productos, contribuciones especiales y aprovechamientos, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), expuesto en el punto 2 de la diapositiva previsto por el Banco de México, considerando que esto permitirá la actualización de las cuotas y tarifas, a fin de establecer un equilibrio entre los servicios que se otorgan y el costo que representa otorgarlos, sin que se vea afectada la capacidad adquisitiva del municipio para obtener los bienes y servicios que se requieren para solventar las crecientes necesidades de la población en cuanto a obras, servicios, infraestructura, programa sociales y de innovación de la administración pública municipal.

Asimismo, se ha decidido proponer de manera particular las siguientes modificaciones, justificando puntualmente cada una de ellas como se muestra a continuación

**LEY DE INGRESOS
2024**

**LEY DE INGRESOS
2025**

Artículo 58.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de servicio medido en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento de Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de San Miguel El Alto, y serán: I. Habitacional: Cuando el consumo mensual no rebase los 10 m3, se aplicará la tarifa básica determinada por la Comisión Tarifaria y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos: De 11 a 20 m3 De 21 a 30 m3 De 31 a 50 m3 De 51 a 70 m3 De 71 a 100 m3 De 101 a 150 m3 De 151 m3 en adelante	Artículo 58.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de servicio medido en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento de Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de San Miguel El Alto, y serán: I. Habitacional: Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m3, se aplicará la tarifa básica determinada por la Comisión Tarifaria y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos: De 13 a 20 m3 De 21 a 30 m3 De 31 a 50 m3 De 51 a 70 m3 De 71 a 100 m3 De 101 a 150 m3 De 151 m3 en adelante
Artículo 68.- A los usuarios de los servicios de uso Habitacional que acrediten con base en lo dispuesto en el Reglamento de Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio, tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con discapacidad, personas viudas, que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un subsidio del 50% de las tarifas por el uso de los servicios, que en este instrumento se señalan, siempre y cuando estén al corriente en sus pagos, y sean poseedores o dueños del inmueble del que se trate y residan en él.	Artículo 68.- A los usuarios de los servicios de uso Habitacional que acrediten con base en lo dispuesto en el Reglamento de Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio, tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con discapacidad, personas viudas, que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un subsidio del 50% de las tarifas por el uso de los servicios, que en este instrumento se señalan, siempre y cuando estén al corriente en sus pagos, y sean poseedores o dueños del inmueble del que se trate y residan en él. Tratándose de usuarios a los que el suministro de agua potable se administra bajo el régimen de servicio medido, gozarán de este beneficio

Tratándose de usuarios a los que el suministro de agua potable se administra bajo el régimen de servicio medido, gozarán de este beneficio siempre y cuando no exceden de 10 m³ su consumo mensual, además de acreditar los requisitos establecidos en el párrafo anterior

Artículo 72.-Las cuotas por los siguientes servicios serán FRACCION

XVIII Venta de agua en bloque, por cada pipa con capacidad de 10,000 litros:

Venta de materiales relacionados con la instalación y reparación de tomas de agua y descargas de drenaje (tuberías, conexiones, abrazaderas, juntas, válvulas, llaves de inserción y otros materiales diversos relacionados).

El precio será el de compra del SAPASMA y se venderá al público solo en caso de no encontrarse disponible en el mercado.

XIX Por autorización para romper pavimento, banqueta o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

siempre y cuando no exceden de 12 m³ su consumo mensual, además de acreditar los requisitos establecidos en el párrafo anterior

Artículo 72.-Las cuotas por los siguientes servicios serán

XVIII Venta de agua en bloque, por cada pipa con capacidad de 10,000 litros:

Servicio de pipa de agua a domicilio

- a) Dentro de la cabecera municipal
- b) Fuera de la cabecera municipal pero dentro del municipio

XIX Venta de materiales relacionados con la instalación y reparación de tomas de agua y descargas de drenaje (tuberías, conexiones, abrazaderas, juntas, válvulas, llaves de inserción y otros materiales diversos relacionados).

El precio será el de compra del SAPASMA y se venderá al público solo en caso de no encontrarse disponible en el mercado.

XX Por autorización para romper pavimento, banqueta o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:



H. Ayuntamiento Constitucional
San Miguel de Allende, Guanajuato
DR. LUIS ALONSO NAVARRO TRUJILLO
PRESIDENCIA
PRESIDENTE MUNICIPAL

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2025, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen; asimismo por concepto de participaciones, aportaciones y convenios de acuerdo a las reglamentaciones correspondientes; mismas que se estiman en las cantidades que a continuación se enumeran:

Estimación de Ingresos por Clasificación por Rubro de Ingresos y Ley de Ingresos Municipal 2025. Municipio de San Miguel el Alto, Jalisco			
CRI/LI	DESCRIPCION	2025	
1	IMPUESTOS	\$ 15,411,883.00	
1.1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$ 786,131.00	
1.1.1	Impuestos sobre espectáculos públicos	\$ 786,131.00	
1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$ 14,425,629.00	
1.21	Impuesto predial	\$ 8,403,952.00	
1.22	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales	\$ 6,007,350.00	
1.23	Impuestos sobre negocios jurídicos	\$ 14,327.00	
1.7	ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	\$ 200,123.00	
1.71	Recargos	\$ 194,550.00	
1.72	Multas		

1.74	Gastos de ejecución y de embargo	\$ 5,573.00	
1.79	Otros no especificados		
1.8	OTROS IMPUESTOS		
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		
3.1	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS		
4	DERECHOS	\$ 7,349,961.00	
4.1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$ 863,649.00	
4.101	Uso del piso	\$ 389,266.00	
4.13	De los Cementerios de dominio público	\$ 259,033.00	
4.14	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público	\$ 215,350.00	
4.3	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$ 6,449,465.00	
4.3001	Licencias y permisos de giros	\$ 1,064,288.00	
4.3002	Licencias y permisos para anuncios	\$ 70,638.00	
4.3003	Licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras	\$ 979,269.00	
4.3004	Alineamiento, designación de número oficial e inspección	\$ 230,034.00	
4.3005	Licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización	\$ 34,170.00	
4.3006	Servicios de obra	\$ 105,656.00	
4.3009	Recolección y traslado de basura, desechos o desperdicios no peligrosos	\$ 203,838	
4.3	Rastro	\$ 1,371,334.00	
4.33	Certificaciones	\$ 1,910,461.00	
4.34	Servicios de catastro	\$ 479,777.00	
4.44	OTROS DERECHOS		

4.5	ACCESORIOS DE LOS DERECHOS	\$ 36,847.00	
4.51	Recargos	\$ 36,847.00	
4.6	Gastos de ejecución y de embargo		
4.7	Otros gastos del procedimiento		
5	PRODUCTOS		
5.1	PRODUCTOS		
5.101	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado		
5.112	Productos diversos		
6	APROVECHAMIENTOS	\$ 4,549,847.00	
6.1	APROVECHAMIENTOS	\$ 4,207,559.00	
6.12	Incentivos derivados de la colaboración fiscal		
6.14	Multas		
6.15	Indemnizaciones		
6.16	Reintegros		
6.17	Aprovechamientos provenientes de obras públicas		
6.18	Aprovechamiento por participaciones derivadas de la aplicación de leyes		
6.19	Otros Aprovechamientos	\$ 4,207,559.00	
6.2	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES		
6.3	ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS	\$ 342,288.00	
7	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS		
7.1	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS		
7.9	OTROS INGRESOS		
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA	\$ 128,136,185.00	

	COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES		
8.1	PARTICIPACIONES	\$ 86,016,382.00	
8.2	APORTACIONES		\$ 39,160,819.00
8.3	CONVENIOS		\$ 1,607,758.00
8.4	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	\$ 1,351,226.00	
100	ENDEUDAMIENTO INTERNO		
200	ENDEUDAMIENTO EXTERNO		
300	FINANCIAMIENTO INTERNO		
	TOTAL ANUAL	\$ 155,447,877	

Artículo 2.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otro cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque certificado o nominativo salvo buen cobro, o vía electrónica a través de una transferencia mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00

El Ayuntamiento en los términos del artículo 38, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal podrá establecer la obligación de otros servidores públicos municipales de caucionar el manejo de fondos estableciendo para tal efecto el monto correspondiente.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como las que finquen a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública municipal o al patrimonio de los entes públicos municipales, que determine el Tribunal de Justicia Administrativa, se constituirán como créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 5.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 6.- La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado y sellado por la Hacienda Municipal, el cual, en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales y protección civil.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la Dependencia en materia de Padrón y licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la Dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder

estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos contruidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito, además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 7.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del ayuntamiento.

Artículo 8.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previa a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%.

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el ayuntamiento; y

c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal.

d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del ayuntamiento.

Artículo 9.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;

II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;

III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y

VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 10.- Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el municipio, se regirán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

Artículo 11.- Para los efectos de esta ley, se considera:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Artículo 12.- Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2025, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCION

Condicionamiento del incentivo		IMPUESTOS		DERECHOS	
Creación de Nuevos Empleos	Predial- Impuestos	Transmisiones Patrimoniales - Impuestos	Negocios Jurídicos- Impuestos	Aprovechamientos de la Infraestructura - Derechos	Licencias de Construcción- Derechos
100 en adelante	50%	50%	50%	50%	25%
75 a 99	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%
50 a 74	25%	25%	25%	25%	12.50%
15 a 49	15%	15%	15%	15%	10%
2 a 14	10%	10%	10%	10%	10%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas física o jurídica, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en

arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 13.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2025, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 14.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

Artículo 15.- Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe.

En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

Artículo 16.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA Del Impuesto Predial

Artículo 17.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere este capítulo:

Tasa bimestral al millar

I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, sobre la base fiscal registrada, el: 10.00

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen, que una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

A la cantidad resultante de la aplicación de la tasa anterior sobre la base fiscal registrada, se le adicionará una cuota fija de \$32.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

II. Predios rústicos:

a) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor fiscal determinado, el:
0.20

A las cantidades que resulten de aplicar la tasa contenida en el inciso a), se les adicionará una cuota fija de \$18.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán una reducción del 50% en el pago del impuesto.

III. Predios urbanos:

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, él: 0.17

b) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.30

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos a) y b) de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$24.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 18.- A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos a), de la fracción II; a) y b), de la fracción III, del artículo 17, de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$431,600.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

- b) La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo o personas con discapacidad de escasos recursos;
- c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, adultos mayores o con discapacidad;
- d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;
- e) La rehabilitación de fármaco-dependientes de escasos recursos;
- f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o la Secretaría del Sistema de Asistencia Social.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 60%.

Artículo 19. A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2025, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2025, se les concederá una reducción del 15%;

b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2025, se les concederá una reducción del 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 20.- A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con discapacidad, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$436,800.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2025.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingreso como pensionado o jubilado que no exceda la cantidad de \$20,000.00 de manera mensual o credencial como persona con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.

b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2024, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;

c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes personas con discapacidad, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará

examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en este capítulo, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 21.- En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 19 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

Artículo 22.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$200,000.00	\$0.00	2.00%
\$200,000.01	\$500,000.00	\$4,000.00	2.05%
\$500,000.01	\$1,000,000.00	\$10,150.00	2.10%

\$1,000,000.01	\$1,500,000.00	\$20,650.00	2.15%
\$1,500,000.01	\$2,000,000.00	\$31,400.00	2.20%
\$2,000,000.01	\$2,500,000.00	\$42,400.00	2.30%
\$2,500,000.01	\$3,000,000.00	\$53,900.00	2.40%
\$3,000,000.01	En adelante	\$65,900.00	2.50%

Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$273,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$90,000.00	\$0.00	0.20%
\$90,000.01	\$125,000.00	\$180.00	1.63%
\$125,000.01	\$250,000.00	\$750.50	3.00%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte del Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), antes Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	\$62.00
301 a 450	\$90.00
451 a 600	\$145.00

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

SECCIÓN TERCERA

Del Impuesto sobre Negocios Jurídicos

Artículo 23.- Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la tasa del 0.5%

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA

Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él: 4.40 %

II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el: 6.60 %

III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera, el:	3.30 %
IV. Peleas de gallos, palenques y taurinos el:	10.90 %
V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el:	10.90 %

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO TERCERO OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA De los Impuestos Extraordinarios

Artículo 25.- El municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2025, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Artículo 26.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

- II. Multas;
- III. Intereses;
- IV. Gastos de ejecución;
- V. Indemnizaciones;
- VI. Otros no especificados.

Artículo 27.- Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 28.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:

10% a 30%

Artículo 29.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 30.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 31.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida Actualizada.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%;

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado de Jalisco.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32.- El Municipio percibirá los ingresos derivados del establecimiento de contribuciones de mejoras sobre el incremento de valor o mejoría específica de la propiedad raíz derivados de la ejecución de una obra pública, conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y a las bases, montos y circunstancias en que lo determine el decreto específico que, sobre el particular, emita el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA DEL USO DEL PISO

Artículo 33.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFAS

I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:

- | | |
|----------------|---------|
| a) En cordón | \$44.00 |
| b) En batería: | \$96.00 |

II. Estacionamientos exclusivos, para servicios públicos como taxis u otros, por metro lineal

- | | |
|----------------|---------|
| a) En cordón: | \$48.00 |
| b) En batería: | \$69.00 |

III. Puestos fijos y semifijos por metro cuadrado:

a) En el primer cuadro, de: \$28.00 a \$186.00

b) Fuera del primer cuadro, de: \$27.00 a \$168.00

IV. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de: \$30.00 a \$68.00

V. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado: \$27.00 a \$168.00

VI. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de: \$22.00 a \$42.00

Artículo 34.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente

TARIFA

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

a) En el primer cuadro, en período de festividades, de: \$67.00

b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de: \$52.00

c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de: \$52.00

d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de: \$48.00

II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de: \$15.00

III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado: \$15.00

IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado: \$11.00

V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado: \$22.00 a \$114.00

SECCIÓN SEGUNDA

De los Estacionamientos

Artículo 35.- Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán

los derechos conforme a lo estipulado en el contrato—concesión y a la tarifa que acuerde el ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

SECCIÓN TERCERA

DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE OTROS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 36.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio de dominio público pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

- I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$62.00
- II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio público, por metro cuadrado mensualmente, de: \$65.00
- III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$69.00 a \$189.00
- IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$69.00 a \$189.00
- V. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: \$14.00 a \$27.00
- VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$69.00 a \$94.00

Artículo 37.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 38.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio de dominio público, el ayuntamiento se reserva

la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de ésta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 39.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados en bienes de dominio público, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 40.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio público, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:

\$10.00

II. Uso de corrales en bienes de dominio público para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:

\$156.00

III. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales de dominio público;

Artículo 41.- El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, a propuesta del C. Presidente Municipal, aprobados por el Ayuntamiento.

SECCIÓN CUARTA DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 42.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

- | | |
|----------------------|-----------|
| a) En primera clase: | \$ 325.00 |
| b) En segunda clase: | \$ 255.00 |
| c) En tercera clase: | \$ 209.00 |

Las personas físicas o jurídicas, que tengan uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio público, que traspasen el uso a perpetuidad de las mismas, pagarán los derechos equivalentes a las cuotas que, por uso temporal quinquenal se señalan en la fracción II, de este artículo.

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

- | | |
|----------------------|-----------|
| a) En primera clase: | \$ 193.00 |
| b) En segunda clase: | \$ 138.00 |
| c) En tercera clase: | \$ 86.00 |

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o en uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

- | | |
|----------------------|----------|
| a) En primera clase: | \$ 64.00 |
| b) En segunda clase: | \$ 41.00 |
| c) En tercera clase: | \$ 24.00 |

IV. Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal en los cementerios municipales de dominio público para la adquisición de gavetas o criptas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

- | | |
|-----------------|------------|
| a) Clase única: | \$5,130.00 |
|-----------------|------------|

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio público, serán las siguientes:

- 1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
- 2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA LICENCIAS Y PERMISOS DE GIROS

Artículo 43.- Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente y **anualmente** los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

A) Por venta de bebidas alcohólicas de baja graduación, cuyo contenido de alcohol sea hasta 12° G.L. en envase cerrado, en:

I. Expendios de bebidas alcohólicas, de: \$3,325.00 a \$8,165.00

II. Venta de cerveza, anexa a tendejones, misceláneas y negocios similares, de:
\$1,790.00 a \$3,770.00

III. Agencias, depósitos y distribuidores, por cada uno, de:
\$5,657.00 a \$16,961.00

B) Por venta de bebidas alcohólicas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea mayor a los 12° G.L., en envase cerrado, en:

I. Expendios de alcohol al menudeo, anexos a tendejones, misceláneas, abarrotes, minisúper, supermercados y otros giros similares, de:
\$3,771.00 a \$20,731.00

Los giros a que se refieren los numerales A) y B), que requieran funcionar en horario extraordinario, previa autorización pagará diariamente:

a) Por la primera hora: \$ 625.00
b) Por la segunda hora: \$ 751.00
c) Por la tercera hora: \$ 939.00

C) Por venta de bebidas alcohólicas de baja graduación, cuyo contenido de alcohol sea hasta 12° G.L. en envase abierto, en:

I. Venta de cerveza, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías y giros de venta de antojitos, de: \$1,790.00 a \$3,771.00

D) Por venta de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, en envase abierto, en:

I. Cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y video bares, de: \$3,770.00 a \$20,732.00

II. Bares anexos a hoteles, moteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de: \$2,826.00 a \$20,732.00

III. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, cervecerías o centros botaneros, de: \$7,537.00 a \$21,673.00

IV. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de: \$37,694.00 a \$94,230.00

V. Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzo charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, por cada evento: \$2,727.00 a \$13,801.00

VI. Venta de bebidas alcohólicas en terrazas, quintas y jardines utilizadas para eventos y otros giros similares:

a) Con un aforo que no exceda de 60 personas: \$1,721.00 a \$3,626.00

b) Con un aforo que no exceda de 120 personas: \$1,721.00 a \$6,034.00

VII. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este inciso, que requieren funcionar en horario extraordinario, previa autorización pagará diariamente:

- | | |
|-------------------------|------------|
| a) Por la primera hora: | \$1,252.00 |
| b) Por la segunda hora: | \$1,503.00 |
| c) Por la tercera hora: | \$1,878.00 |

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS Y PERMISOS PARA ANUNCIOS

Artículo 44.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

I. En forma permanente:

- | | |
|---|----------------------|
| a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de: | \$72.00 a \$146.00 |
| b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de: | \$146.00 a \$290.00 |
| c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de: | \$428.00 a \$ 771.00 |
| d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio | \$84.00 |

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

- | | |
|---|-----------------|
| a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de: | \$3.90 a \$4.90 |
| b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: | \$4.90 a \$6.00 |

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$4.90 a \$6.00

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de: \$4.90 a \$6.00

e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de: \$63.00 a \$253.00

SECCIÓN TERCERA

Licencias de Construcción, Reconstrucción, Reparación o Demolición de Obras

Artículo 45- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

TARIFA

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

- | | |
|------------------------------|---------|
| a) Unifamiliar: | \$8.20 |
| b) Plurifamiliar horizontal: | \$ 9.30 |
| c) Plurifamiliar vertical: | \$10.40 |

2.- Densidad media:

- | | |
|------------------------------|---------|
| a) Unifamiliar: | \$10.40 |
| b) Plurifamiliar horizontal: | \$13.10 |
| c) Plurifamiliar vertical: | \$14.10 |

3.- Densidad baja:

- | | |
|-----------------|---------|
| a) Unifamiliar: | \$14.10 |
|-----------------|---------|

b) Plurifamiliar horizontal:	\$16.30
c) Plurifamiliar vertical:	\$17.50

4.- Densidad mínima:

a) Unifamiliar:	\$17.50
b) Plurifamiliar horizontal:	\$21.80
c) Plurifamiliar vertical:	\$26.20

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$15.30
b) Central:	\$20.80
c) Regional:	\$30.60
d) Servicios a la industria y comercio:	\$16.30

2.- Uso turístico:

a) Campestre:	\$23.00
b) Hotelero densidad alta:	\$26.00
c) Hotelero densidad media:	\$29.00
d) Hotelero densidad baja:	\$30.00
e) Hotelero densidad mínima:	\$32.00

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	\$18.90
b) Media, riesgo medio:	\$18.90
c) Pesada, riesgo alto:	\$18.90

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:	\$14.60
b) Regional:	\$14.60
c) Espacios verdes:	\$14.60
d) Especial:	\$14.60
e) Infraestructura:	\$14.60

II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	\$154.00
---	----------

III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado, de:
\$10.40

IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:

- a) Descubierto: \$7.10
- b) Cubierto: \$8.20

V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 20%

VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:

- a) Densidad alta: \$8.20
- b) Densidad media: \$7.10
- c) Densidad baja: \$9.30
- d) Densidad mínima: \$14.10

VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal: \$31.70

VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 10%

IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción.

- a) Reparación menor, el: 20%
- b) Reparación mayor o adaptación, el: 50%

X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dependencia competente en materia de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día: \$10.40

XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dependencia competente en materia obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico: \$7.10

XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.

XIII. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de: \$ 7.10 a \$ 147.50

SECCIÓN CUARTA

Regularizaciones de los Registros de Obra

Artículo 46.- En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

SECCIÓN QUINTA

ALINEAMIENTO, DESIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL E INSPECCIÓN

Artículo 47.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, pagarán, además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$16.60
2.- Densidad media:	\$23.00

3.- Densidad baja:	\$55.00
4.- Densidad mínima:	\$70.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$30.00
b) Central:	\$45.00
c) Regional:	\$60.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$31.00

2.- Uso turístico:	
a) Campestre:	\$36.00
b) Hotelero densidad alta:	\$46.00
c) Hotelero densidad media:	\$55.00
d) Hotelero densidad baja:	\$64.00
e) Hotelero densidad mínima:	\$71.50

3.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$31.00
b) Media, riesgo medio:	\$62.50

4.- Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$26.00
b) Regional:	\$26.00
c) Espacios verdes:	\$26.00
d) Especial:	\$26.00
e) Infraestructura:	\$26.00

II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$20.00
2.- Densidad media:	\$31.00
3.- Densidad baja:	\$36.00
4.- Densidad mínima:	\$101.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercios y servicios:	
a) Barrial:	\$55.00
b) Central:	\$64.50
c) Regional:	\$76.40
d) Servicios a la industria y comercio:	\$54.60
2.- Uso turístico:	
a) Campestre:	\$83.00
b) Hotelero densidad alta:	\$94.50
c) Hotelero densidad media:	\$100.00
d) Hotelero densidad baja:	\$110.20
e) Hotelero densidad mínima:	\$120.10
3.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$71.50
b) Media, riesgo medio:	\$78.00
c) Pesada, riesgo alto:	\$87.50
4.- Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$29.00
b) Regional:	\$29.00
c) Espacios verdes:	\$29.00
d) Especial:	\$29.00
e) Infraestructura:	\$29.00

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 45 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el: 10%

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de: \$18.70 a \$102.00

Artículo 48.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevadas al año, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dependencia competente en materia de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 45, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10 % del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

SECCIÓN SEXTA

LICENCIAS DE CAMBIO DE RÉGIMEN DE PROPIEDAD Y URBANIZACIÓN

Artículo 49.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea: \$2,248.50

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.-Densidad alta:	\$6.00
2.-Densidad media:	\$7.10
3.-Densidad baja:	\$7.10
4.-Densidad mínima:	\$9.30

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$ 9.40
b) Central:	\$ 12.50
c) Regional:	\$ 13.10
d) Servicios a la industria y comercio:	\$ 10.40

2.-Industria	\$10.40
--------------	---------

3.-Equipamiento y otros:	\$10.40
--------------------------	---------

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.-Densidad alta:	\$23.00
2.-Densidad media:	\$48.00
3.-Densidad baja:	\$62.50
4.-Densidad mínima:	\$75.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$46.00
b) Central:	\$48.00
c) Regional:	\$63.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$44.00

2.- Industria:	\$40.00
----------------	---------

3.- Equipamiento y otros:	\$40.00
---------------------------	---------

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$125.00
2.- Densidad media:	\$154.00

3.- Densidad baja:	\$184.00
4.- Densidad mínima:	\$248.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$298.50
b) Central:	\$357.50
c) Regional:	\$413.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$2,020.00
2.- Industria:	\$288.00
3.- Equipamiento y otros:	\$413.00

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$147.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$120.00
2.- Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$120.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$159.00
3.- Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$210.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$298.50
4.- Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$391.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$357.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:	
---------------------------	--

a) Barrial:	\$150.00
b) Central	\$298.50
c) Regional:	\$413.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$150.00

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	\$159.00
b) Media, riesgo medio:	\$305.00
c) Pesada, riesgo alto:	\$444.00

3.- Equipamiento y otros:	\$444.00
---------------------------	----------

VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$159.00
2.- Densidad media:	\$187.00
3.- Densidad baja:	\$324.00
4.- Densidad mínima:	\$365.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$205.00
b) Central:	\$227.00
c) Regional:	\$249.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$205.00

2.- Industria:	\$246.00
----------------	----------

3.- Equipamiento y otros:	\$197.00
---------------------------	----------

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$413.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$248.00
2.- Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$744.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$624.00
3.- Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$1,247.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$1,031.00
4.- Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$1,864.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$1,247.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$731.00
b) Central:	\$830.00
c) Regional:	\$1,247.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$753.00
2.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo	\$ 830.00
b) Media, riesgo medio:	\$1,042.00
c) Pesada, riesgo alto:	\$1,247.00
3.- Equipamiento y otros:	\$ 830.00

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el: 1.50%

IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

- a) Por cada predio rústico con superficie hasta de 10,000 m2: \$890.00
- b) Por cada predio rústico con superficie mayor de 10,000 m2: \$1,3011.00

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de: \$46.00 a \$148.00

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

- 1.- Densidad alta: \$16.00
- 2.- Densidad media: \$17.00
- 3.- Densidad baja: \$32.00
- 4.- Densidad mínima: \$50.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$36.00
b) Central:	\$45.00
c) Regional:	\$60.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$60.00

2.- Industria:	\$46.00
----------------	---------

3.- Equipamiento y otros:	\$46.00
---------------------------	---------

2.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$26.00
2.- Densidad media:	\$31.00
3.- Densidad baja:	\$48.00
4.- Densidad mínima:	\$70.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$45.00
b) Central:	\$62.00
c) Regional:	\$75.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$67.00

2.- Industria:	\$73.00
----------------	---------

3.- Equipamiento y otros:	\$73.00
---------------------------	---------

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), antes Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o

por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	USO HABITACIONAL		OTROS USOS	
	CONSTRUIDO	BALDÍO	CONSTRUIDO	BALDÍO
0 hasta 200 m2	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m2	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m2	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m2	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal: \$400.00

b) Plurifamiliar vertical: \$262.00

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal: \$534.00

b) Plurifamiliar vertical: \$468.00

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal: \$1,081.00

b) Plurifamiliar vertical: \$ 941.00

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$1,342.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$1,173.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$ 411.00
b) Central:	\$1,003.00
c) Regional:	\$1,776.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$ 592.00

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	\$ 593.00
b) Media, riesgo medio:	\$ 973.00
c) Pesada, riesgo alto:	\$1,624.00

3.- Equipamiento y otros:	\$ 888.00
---------------------------	-----------

SECCIÓN SÉPTIMA
Servicios por Obra

Artículo 50.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado: \$3.30

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

a) Por toma corta (hasta tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:	\$ 30.70
2.- Asfalto:	\$ 78.00
3.- Adoquín:	\$ 88.00
4.- Concreto Hidráulico:	\$148.00

b) Por toma larga, (más de tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:	\$ 48.00
2.- Asfalto:	\$ 97.00
3.- Adoquín:	\$118.00
4.- Concreto Hidráulico:	\$148.00

c) Otros usos por metro lineal:

1.- Empedrado o Terracería:	\$ 60.00
2.- Asfalto:	\$118.00
3.- Adoquín:	\$179.00
4.- Concreto Hidráulico:	\$239.00

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

a) Tomas y descargas:	\$127.00
b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):	\$ 15.00
c) Conducción eléctrica:	\$ 127.00
d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):	\$ 175.00

2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.)	\$ 25.00
b) Conducción eléctrica:	\$ 17.90

3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor comercial del terreno utilizado.

SECCIÓN OCTAVA
Servicios de Sanidad

Artículo 51.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en este capítulo pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:

- | | |
|---|----------|
| a) En cementerios municipales: | \$463.00 |
| b) En cementerios concesionados a particulares: | \$438.00 |

II. Exhumaciones, por cada una:

- | | |
|---------------------------------|-----------------------|
| a) Exhumaciones prematuras, de: | \$256.00 a \$1,902.00 |
| b) De restos áridos | \$115.00 |

III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:

\$548.00 a \$2,782.00

III. Traslado de cadáveres fuera del municipio, por cada uno: \$463.00

SECCIÓN NOVENA

**Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición
Final de Residuos**

Artículo 52.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en este capítulo se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico: \$16.60

II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:

\$242.50

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000

a) Con capacidad de hasta 5.0 litros:	\$ 14.70
b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros:	\$ 106.00
c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros:	\$ 190.00
d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros:	\$ 190.00

IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de: \$24.00 a \$42.00

V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete, de \$556.00 a \$1,590.00

VI. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico \$46.00

VII. Por otros servicios similares no especificados en este capítulo, de: \$56.00 a \$522.00

SECCIÓN DÉCIMA

AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales para el ejercicio fiscal 2025 en el municipio de San Miguel el Alto, Jalisco; correspondientes a esta sección, serán determinadas conforme a lo establecido en el Artículo 101 Bis de La Ley Del Agua Para El Estado De Jalisco Y Sus Municipios.

Artículo 53.- Quienes se benefician directa o indirectamente con los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas

residuales y saneamiento, que el sistema proporciona, bien por que reciban todos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que usen o posean bajo cualquier título, estén instaladas redes de agua potable o alcantarillado, cubrirán las cuotas y tarifas mensuales establecidas en este instrumento.

Artículo 54.- Los servicios que el Sistema de agua proporciona, deberán de sujetarse al régimen de servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija, mismos que se consignan en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio.

Artículo 55.- Son usos correspondientes a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales a que se refiere este instrumento, los siguientes:

- I. Habitacional;
- II. Mixto comercial;
- III. Mixto rural;
- IV. Industrial;
- V. Comercial;
- VI. Servicios de hotelería; y
- VII. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos.

En el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio, se detallan sus características y la connotación de sus conceptos.

Artículo 56.- Los usuarios deberán realizar el pago por el uso de los servicios, dentro de los diez días siguientes a la fecha de facturación mensual o bimestral correspondiente, conforme a lo establecido en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio.

Artículo 57.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de cuota fija en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en

el Reglamento de Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de San Miguel El Alto, y serán:

I. Habitacional:

- a) Mínima
- b) Genérica
- c) Alta

II. No Habitacional:

- a) Secos
- b) Alta
- c) Intensiva

Artículo 58.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de servicio medido en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento de Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de San Miguel El Alto, y serán:

I. Habitacional:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica determinada por la Comisión Tarifaria y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

- De 13 a 20 m³
- De 21 a 30 m³
- De 31 a 50 m³
- De 51 a 70 m³
- De 71 a 100 m³
- De 101 a 150 m³
- De 151 m³ en adelante

II. Mixto rural:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica determinada por la Comisión Tarifaria y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

- De 13 a 20 m³

De 21 a 30 m³
De 31 a 50 m³
De 51 a 70 m³
De 71 a 100 m³
De 101 a 150 m³
De 151 m³ en adelante

III. Mixto comercial:

Quando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica determinada por la Comisión Tarifaria y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³
De 21 a 30 m³
De 31 a 50 m³
De 51 a 70 m³
De 71 a 100 m³
De 101 a 150 m³
De 151 m³ en adelante

IV. Comercial:

Quando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica determinada por la Comisión Tarifaria y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³
De 21 a 30 m³
De 31 a 50 m³
De 51 a 70 m³
De 71 a 100 m³
De 101 a 150 m³
De 151 m³ en adelante

V. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos:

Quando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica determinada por la Comisión Tarifaria y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³
De 21 a 30 m³
De 31 a 50 m³
De 51 a 70 m³
De 71 a 100 m³
De 101 a 150 m³
De 151 m³ en adelante

VI. Servicios de hotelería:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica determinada por la Comisión Tarifaria y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³
De 21 a 30 m³
De 31 a 50 m³
De 51 a 70 m³
De 71 a 100 m³
De 101 a 150 m³
De 151 m³ en adelante

VII. Industrial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica determinada por la Comisión Tarifaria y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³
De 21 a 30 m³
De 31 a 50 m³
De 51 a 70 m³
De 71 a 100 m³
De 101 a 150 m³
De 151 m³ en adelante

Artículo 59.- En las localidades las tarifas para el suministro de agua potable para uso Habitacional, bajo la modalidad de cuota fija, serán:

LOCALIDADES:

- I. San José de los Reynoso
- II. Mirandillas
- III. Santa María del Valle

A las tomas que den servicio para un uso diferente al Habitacional, se les incrementará un 20% de las tarifas referidas en la tabla anterior.

Artículo 60.- En las localidades, el suministro de agua potable, bajo la modalidad de servicio medido, se aplicará la tarifa mensual de acuerdo a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO POR m³

HABITACIONAL

0 - 10
11 -- 20
21 - 30
31 - 50
51 - 70
71 - 100
101 - 150
151 en adelante

RANGO DE CONSUMO POR m³

MIXTO RURAL

0 - 12
13 - 20
21 - 30
31 - 50
51 - 70
71 - 100
101 - 150
151 en adelante

RANGO DE CONSUMO POR m³

MIXTO COMERCIAL

0 - 12

13 - 20
21 - 30
31 - 50
51 - 70
71 - 100
101 - 150
151 en adelante

RANGO DE CONSUMO POR m3
COMERCIAL

0 - 12
13 - 20
21 - 30
31 - 50
51 - 70
71 - 100
101 - 150
151 en adelante

RANGO DE CONSUMO POR m3
INSTITUCIONES PÚBLICAS

0 - 12
13 - 20
21 - 30
31 - 50
51 - 70
71 - 100
101 - 150
151 en adelante

RANGO DE CONSUMO POR m3
HOTELERÍA

0 - 12
13 - 20
21 - 30
31 - 50
51 - 70
71 - 100
101 - 150

151 en adelante

RANGO DE CONSUMO POR m3

INDUSTRIAL

0 - 12

13 - 20

21 - 30

31 - 50

51 - 70

71 - 100

101 - 150

151 en adelante

Artículo 61.- Cuando los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, tengan una sola toma de agua y una sola descarga de aguas residuales, cada usuario pagará una cuota fija, o proporcional si se tiene medidor, de acuerdo a las dimensiones del departamento, piso, oficina o local que posean, incluyendo el servicio administrativo y áreas de uso común, de acuerdo a las condiciones que contractualmente se establezcan.

Artículo 62.- En la cabecera municipal y en las localidades, los predios baldíos pagarán mensualmente la tarifa base de servicio medido para usuarios de tipo Habitacional.

Artículo 63.- Quienes se beneficien directa o indirectamente de los servicios de agua potable y/o alcantarillado pagarán, adicionalmente, un ___% sobre la tarifa que corresponda, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de esta cuota, el Ayuntamiento (o el Organismo Operador, en su caso), debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 64.- Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, pagarán adicionalmente el ___% sobre la cantidad que resultante del sumar la tarifa de agua, más la cantidad que resulte del ___% por concepto del saneamiento referido al artículo anterior, cuyo

producto será destinado a la infraestructura y mantenimiento de las redes de agua potable y alcantarillado existentes, así como el mantenimiento de las fuentes de abastecimiento.

Para el control y registro diferenciado de esta cuota, el Ayuntamiento (o el Organismo Operador, en su caso), debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 65.- En la cabecera municipal y en las delegaciones, Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el SAPASMA, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

En las delegaciones cubrirán el 30% de la tarifa mínima aplicable para uso Habitacional, ya sea de cuota fija o servicio medido.

Artículo 66.- Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso no Habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el SAPASMA, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el ___% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

Artículo 67. Los usuarios de los servicios que efectúen el pago correspondiente al año 2025 en una sola exhibición, se les concederán los siguientes descuentos:

a) Si efectúan el pago antes del día 1 de marzo del año 2025, el 15%.

b) Si efectúan el pago antes del día 1 de agosto del año 2025, el 5%.

El descuento se aplicará a los meses que se paguen por anticipado.

Artículo 68.- A los usuarios de los servicios de uso Habitacional que acrediten con base en lo dispuesto en el Reglamento de Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio, tener la calidad de

pensionados, jubilados, personas con discapacidad, personas viudas, que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un subsidio del 50% de las tarifas por el uso de los servicios, que en este instrumento se señalan, siempre y cuando estén al corriente en sus pagos, y sean poseedores o dueños del inmueble del que se trate y residan en él.

Tratándose de usuarios a los que el suministro de agua potable se administra bajo el régimen de servicio medido, gozarán de este beneficio siempre y cuando no exceden de 12 m³ su consumo mensual, además de acreditar los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

Las Instituciones consideradas de beneficencia social, en los términos de las leyes en la materia, serán beneficiadas con un subsidio del ___% de las tarifas por el uso de los servicios, siempre y cuando estén al corriente en sus pagos y previa petición expresa de estas.

En todos los casos, el beneficio antes citado se aplicará a un solo inmueble.

En los casos en que los usuarios acrediten el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 69.- Por la incorporación de nuevas urbanizaciones, conjuntos habitacionales, desarrollos industriales y comerciales, o por la conexión de predios ya urbanizados, que demanden los servicios, pagarán una contribución especial por cada litro por segundo requerido por cada unidad de consumo, de acuerdo a las siguientes características:

1. Con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 12 m³, los predios que:
 - a) No cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, ó
 - b) La superficie de la construcción no rebase los 95m². O
 - c) Superficie de terreno hasta de 100 m².

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas, en condominio vertical, (departamentos) la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie máxima del predio a considerar será de 200 m², o la superficie construida no sea mayor a 100 m².

2. Con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 17 m³, los predios que:

a) Cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o

b) La superficie de la construcción este entre los 96 m² y 120 m². O

c) Superficie de terreno este entre los 101 m² y 150 m².

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas en condominio vertical (departamentos), la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie del predio rebase los 200 m², o la superficie construida sea mayor a 150 m².

3. Con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 25 m³, los predios que:

a) Cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o

b) La superficie de la construcción este entre los 121 m² y 150 m².

c) Superficie de terreno este entre los 151 m² y 200 m².

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas en condominio vertical (departamentos), la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie del predio rebase los 300 m², o la superficie construida sea mayor a 200 m².

4. Con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 33 m³, los predios que:

- a) Cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o
- b) La superficie de la construcción este entre los 151 m² y 250 m².
- c) Superficie de terreno este entre los 101 m² y 150 m².
- d) Superficie de terreno este entre los 201 m² y 300 m².
- e) Jardín con una superficie superior a los 50 m².

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas en condominio vertical (departamentos), la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie del predio rebase los 500 m², o la superficie construida sea mayor a 250 m².

5. Con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 39 m³, en la cabecera municipal, los predios que:

- a) cuenten con infraestructura hidráulica interna y tengan:
- b) Una superficie construida mayor a 250 m², ó
- c) Superficie de terreno superior a los 350 m².
- d) Jardín con una superficie superior a los 50 m².

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie del predio rebase los 600 m², o la superficie construida sea mayor a 250 m².

Para el caso de los usuarios de uso distinto al Habitacional, en donde el agua potable sea parte fundamental para el desarrollo de sus actividades, se realizará estudio específico para determinar la demanda requerida en litros por segundo, aplicando la cuota que se determine por cada litro por segundo demandado.

Cuando el usuario rebase por 6 meses consecutivos el volumen autorizado, se le cobrará el excedente del que esté haciendo uso, basando el cálculo de la

demanda adicional en litros por segundo, aplicando la cuota que se determine por cada litro por segundo demandado.

Artículo 70.- Cuando un usuario demande agua potable en mayor cantidad de la autorizada, deberá cubrir el excedente a razón de la tarifa determinada por la Comisión Tarifaria, el litro por segundo, además del costo de las obras e instalaciones complementarias a que hubiere lugar.

Artículo 71.- Por la conexión o reposición de toma de agua potable y/o descarga de drenaje, los usuarios deberán pagar, además de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes cuotas:

Toma de agua:

1. Toma de $\frac{1}{2}$ " (Longitud 6 metros)
2. Toma de $\frac{3}{4}$ " (Longitud 6 metros)
3. Medidor de $\frac{1}{2}$ "
4. Medidos de $\frac{3}{4}$ "
- 5.

Descarga de drenaje:

1. Diámetro de 6": (Longitud 6 metros) :
2. Diámetro de 8" (Longitud 6 metros):
3. Diámetro de 10" (Longitud 6 metros):

Las cuotas por conexión o reposición de tomas, descargas y medidores que rebasen las especificaciones establecidas, deberán ser evaluadas por el SAPASMA, en el momento de solicitar la conexión.

Artículo 72.-Las cuotas por los siguientes servicios serán:

- I. Suspensión o reconexión de cualesquiera de los servicios:
- II. Conexión de toma y/o descarga provisionales:
- III. Expedición de certificado de factibilidad:
- IV. Expedición de constancia de no adeudo:
- V. Cambio de propietario de la toma
- VI. Válvula expulsora de Aire:
- VII. Válvula reestrictrora y de Control de Flujo:
- VIII. Aparato medidor tipo Chorro Múltiple de $\frac{1}{2}$ pulgada:
- IX. Aparato medidor tipo Volumétrico de $\frac{1}{2}$ pulgada:
- X. Caja de registro prefabricada para instalación del aparato medidor

- XI. Reparación de manguera por termo fusión, precio por unión soldada
- XII. Renta y operación de Cortadora de cemento por metro lineal:
- XIII. Renta y operación de apisonadora, por hora.
- XIV. Renta y operación de Rotomartillo, por hora:
- XV. Limpieza de fosas y extracción de sólidos o desechos químicos:
- XVI. Venta de aguas residual tratadas, por cada m³:
- XVII. Renta y operación de Revolvedora precio por hora.
- XVIII. Venta de agua en bloque, por cada pipa con capacidad de 10,000 litros:
- XIX. Servicio de pipa a domicilio
 - a. Dentro de la cabecera municipal
 - b. Fuera de la cabecera municipal pero dentro del municipio.

- XX. Venta de materiales relacionados con la instalación y reparación de tomas de agua y descargas de drenaje (tuberías, conexiones, abrazaderas, juntas, válvulas, llaves de inserción y otros materiales diversos relacionados).
El precio será el de compra del SAPASMA y se venderá al público solo en caso de no encontrarse disponible en el mercado.

- XXI. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

- a) Por toma corta (hasta tres metros):

- 1.-Empedrado o Terracería:

- 2.- Asfalto:

- 3.- Adoquín:

- 4.- Concreto Hidráulico:

- b) Por toma larga, (más de tres metros):

- 1.- Empedrado o Terracería:

- 2.- Asfalto:

- 3.- Adoquín:

- 4.- Concreto Hidráulico:

- c) Otros usos por metro lineal:

- 1.- Empedrado o Terracería:

- 2.- Asfalto:

- 3.- Adoquín:

4.- Concreto Hidráulico:

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la Obra.

Para la recepción de obras de urbanización, las cuotas por incorporación a la infraestructura se considerarán de la siguiente manera:

- a) __% corresponderá al rubro de agua potable.
- b) __% corresponderá al servicio de alcantarillado

Estas cuotas por incorporación a la infraestructura referidas al Agua Potable y Alcantarillado, podrán cobrarse por separado y/o en forma indistinta según sea el caso. En la recepción de nuevos fraccionamientos, si se cuenta con fuente de abastecimiento de agua propia, el Organismo Operador SAPASMA podrá tomar en cuenta el volumen de agua como pago de cuota por incorporación considerando las siguientes variables:

I. Del total de las cuotas por incorporación a la infraestructura se considerará como tope máximo el __% como cuota de agua potable correspondiente conforme a lo dispuesto en este artículo, y el restante __% corresponderá a Alcantarillado y Saneamiento.

II. El aforo y suministro de la fuente de abastecimiento deberá ser suficiente para la demanda del desarrollo y estar concesionada por la Comisión Nacional del Agua.

En caso de que dicha fuente de abastecimiento no cubra la demanda necesaria para el desarrollo se deberá pagar la diferencia de los predios que no se alcancen a abastecer, de acuerdo a lo establecido en este instrumento.

III. En caso de que el aforo y suministro de la fuente de abastecimiento rebasen la demanda del desarrollo, esta deberá ser diseñada, equipada y explotada de acuerdo a lo estipulado por el Organismo.

IV. Para el caso en que se entregue la fuente de abastecimiento al Organismo Operador SAPASMA, previo a la recepción de la obra de que se trate, el

fraccionador, deberá de realizar la cesión de los derechos correspondientes al título de concesión que se menciona en la fracción II de este artículo a favor del organismo Operador SAPASMA, además deberá de realizar por su cuenta y costo los trámites respectivos ante la Comisión Nacional del Agua y entregar dicho título a nombre del organismo operador SAPASMA, sin limitación alguna en los derechos y al corriente en el pago de sus obligaciones, con las características para su uso y explotación (nombre de la fuente, uso y metros cúbicos autorizados para su explotación)

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA

Rastro

Artículo 73.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por la autorización de matanza de ganado:

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:

1.-Vacuno:	\$73.00
2.-Terneiras:	\$69.00
3.-Porcinos:	\$69.00
4.- Ovicaprino y becerros de leche:	\$24.00
5.- Caballar, mular y asnal:	\$24.00

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).

c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:	\$86.50
2.- Ganado porcino, por cabeza:	\$65.50
3.- Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$42.00

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del municipio:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$22.00
-------------------------------	---------

- | | |
|-----------------------------------|---------|
| b) Ganado porcino, por cabeza: | \$22.00 |
| c) Ganado ovicaprino, por cabeza: | \$22.00 |

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

- | | |
|--------------------------------|----------|
| a) Ganado vacuno, por cabeza: | \$ 21.00 |
| b) Ganado porcino, por cabeza: | \$184.00 |

IV. Sellado de inspección sanitaria:

- | | |
|---|--------|
| a) Ganado vacuno, por cabeza | \$8.50 |
| b) Ganado porcino, por cabeza: | \$8.50 |
| c) Ganado ovicaprino, por cabeza: | \$8.50 |
| d) De pieles que provengan de otros municipios: | |
| 1.- De ganado vacuno, por kilogramo: | \$6.50 |
| 2.- De ganado de otra clase, por kilogramo: | \$6.50 |

V. Acarreo de carnes en camiones del municipio:

- | | |
|--|----------|
| a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal: | \$ 94.00 |
| b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal: | \$168.00 |
| c) Por cada cuarto de res o fracción: | \$ 30.00 |
| d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal | \$ 63.00 |
| e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal | \$ 97.00 |
| f) Por cada fracción de cerdo: | \$ 25.00 |
| g) Por cada cabra o borrego: | \$ 57.00 |
| h) Por cada menudo: | \$ 18.00 |
| i) Por varilla, por cada fracción de res: | \$ 18.00 |
| j) Por cada piel de res: | \$ 18.00 |
| k) Por cada piel de cerdo: | \$ 18.00 |
| l) Por cada piel de ganado cabrío: | \$ 18.00 |
| m) Por cada kilogramo de cebo: | \$ 15.00 |

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el ayuntamiento:

- | | |
|---------------------------|----------|
| a) Por matanza de ganado: | |
| 1.- Vacuno, por cabeza: | \$172.00 |

2.- Porcino, por cabeza:	\$121.00
3.- Ovicaprino, por cabeza:	\$ 55.00
b) Por el uso de corrales, diariamente:	
1.- Ganado vacuno, por cabeza:	\$ 16.00
2.- Ganado porcino, por cabeza:	\$ 13.00
3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:	\$ 13.00
c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza:	\$ 40.00
d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza:	\$ 12.00
e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:	
1.- Ganado vacuno, por cabeza:	\$ 17.00
2.- Ganado porcino y ovicaprimo, por cabeza:	\$ 15.00
f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel:	\$ 13.00
g) Fritura de ganado porcino, por cabeza:	\$ 21.00
h) Lavado de menudo por cada uno	\$127.00

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aun cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

a) Harina de sangre, por kilogramo:	\$ 7.50
b) Estiércol, por tonelada:	\$16.00

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

a) Pavos:	\$7.50
b) Pollos y gallinas:	\$6.50

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en este capítulo, por cada uno, de: \$42.00 a \$88.00

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público.

El horario será: De lunes a viernes, de 6:00 a 15:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

Registro Civil

Artículo 74.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de este capítulo, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En las oficinas, fuera del horario normal:

- a) Matrimonios, cada uno: \$750.00
- b) Los demás actos, excepto defunciones y nacimientos, cada uno: \$224.00

II. A domicilio:

- a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno: \$708.00
- b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno: \$931.00
- c) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno: \$281.00
- d) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno: \$373.00

III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

- a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio: \$270.00
- b) Por la inscripción de actos realizados en el extranjero, por cada uno: \$932.00

IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo.

V. Por trámite de divorcio administrativo, cada uno: \$572.00

Los registros normales o extemporáneos de nacimiento serán gratuitos, así como la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será de lunes a viernes de 8:30 a 15:30 horas

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

Certificaciones

Artículo 75.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente: **TARIFA**

- | | |
|---|---------------------|
| I. Certificación de firmas, por cada una: | \$65.50 |
| II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas. | |
| a) Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas por cada uno: \$70.00 | |
| b) Expedición digital o impresa de copias, certificados, certificaciones, extractos de actas, constancias o copias certificadas, de actos del registro civil por cada uno: \$104.00 | |
| III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno: \$178.00 | |
| Estarán exentos del pago de derechos la expedición de constancias certificadas de inexistencia de registros de nacimientos. | |
| IV. Extractos de actas, por cada uno: | \$70.00 |
| V. | \$ 0.00 |
| VI. Certificado de residencia, por cada uno: | \$70.00 |
| VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno: | \$456.00 |
| VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de: | \$94.00 a \$313.00 |
| IX. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de: | \$187.00 a \$468.00 |

X. Certificado de alcoholemia o el de lesiones en los servicios médicos municipales:

a) En horas hábiles, por cada uno: \$147.00 a \$251.00

b) En horas inhábiles, por cada uno: \$207.00 a \$370.00

XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:

a) Densidad alta \$16.00

b) Densidad media: \$21.00

c) Densidad baja: \$27.50

d) Densidad mínima: \$48.00

XII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno: \$132.00

XIII. Certificación de planos, por cada uno: \$79.00

XIV. Dictámenes de usos y destinos \$1,712.00

XV. Dictamen de trazo, usos y destinos \$3,366.00

XVI. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracción VII, de esta ley, según su capacidad:

a) Hasta 250 personas: \$ 752.00

b) De más de 250 a 1,000 personas: \$ 868.00

c) De más de 1,000 a 5,000 personas: \$1,287.00

d) De más de 5,000 a 10,000 personas: \$2,587.00

e) De más de 10,000 personas: \$5,048.00

XVII.- De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo: \$140.00

XVIII. Certificado de no adeudo por impuestos, productos y aprovechamientos por la cantidad de: \$206.00 a \$437.00

XIX. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en este capítulo, causaran derechos, por cada uno: \$179.00

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

Servicios de Catastro

Artículo 76.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en este capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Copia de planos:

- | | |
|--|----------|
| a) De manzana, por cada lámina: | \$150.00 |
| b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina: | \$174.00 |
| c) De plano o fotografía de orto foto | \$305.00 |
| d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el municipio: | \$660.00 |

II. Certificaciones catastrales:

- | | |
|---|----------|
| a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio | \$127.00 |
| b) Certificado de no-inscripción de propiedad: | \$ 58.00 |
| c) Por certificación en copias, por cada hoja: | \$ 58.00 |
| d) Por certificación en planos: | \$128.00 |
| e) Certificados de no adeudo: | \$ 58.00 |

A los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:

III. Informes.

- | | |
|---|----------|
| a) Informes catastrales, por cada predio | \$ 58.00 |
| b) Expedición de fotocopias, por cada hoja simple: | \$ 12.50 |
| c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio: | \$134.00 |

IV. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

- | | |
|--|----------|
| 1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados: | \$168.00 |
| 2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente: | \$ 9.00 |

b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

- | | |
|--|----------|
| 1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados: | \$323.00 |
| 2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados: | \$430.00 |
| 3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados: | \$592.00 |
| 4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante: | \$725.00 |

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:

- | | |
|--|-------------|
| a) Hasta \$60,000 de valor: | \$ 502.00 |
| b) De \$60,000.01 a \$1,000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a | \$65,520.00 |

c) De \$1'000,000.01 a \$5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1'092,000.00

d) De \$5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5'460,000.00.

VI.- De la autorización de los avalúos catastrales:

a). - Por la primera revisión y autorización de cada avalúo practicado por las instituciones o valuadores independientes autorizado por el área de catastro. \$181.00

b).- Por la segunda revisión de cada avalúo practicado por las instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro, se cobrara el 50% del valor que se indica en el inciso a)

Se considera segunda revisión aquellos avalúos que reingresen para su autorización dentro de los 30 días naturales después de su rechazo.

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 6 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, en caso de urgencia, los documentos podrán ser entregados en un plazo no mayor a 72 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

VII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;

- c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;
- d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.
- e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA Derechos no Especificados

Artículo 77.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según el costo del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I.	
II.	
III. Servicio de poda o tala de árboles.	
a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno:	\$1,097.00
b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:	\$1,886.00
c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno:	\$1,945.00
d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:	\$3,333.00

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como

para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del municipio, el servicio será gratuito.

Autorización a particulares para la poda de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del municipio: \$649.00

Autorización a particulares para derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del municipio: \$119.00

Artículo 78.- De los Servicios Médicos Municipales

I. Servicios de Ambulancia

a) Traslados en la ambulancia por cada Kilómetro, de: \$26.00 a \$35.00

II. Hospitalización

a) Menos de 24 horas, de: \$274.00 a \$555.00

b) Por cada día, de: \$416.00 a \$695.00

III. Explotación de estacionamientos por parte del Municipio.

IV. Para los efectos de este capítulo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 8:30 a 15:30 horas, excepto de los Servicios Médicos Municipales que se prestan las 24:00 horas del día.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 79.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 80.- Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 81.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30%

De igual forma, la falta de pago de los derechos señalados en el artículo 34, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el ayuntamiento, previo acuerdo de ayuntamiento.

Artículo 82.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 83.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 84.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%;

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado de Jalisco.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 85.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio de dominio privado pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$60.00

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio privado, por metro cuadrado mensualmente, de: \$64.00

III. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$67.00 a \$190.00

IV. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: \$9.50 a \$27.00

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de \$68.00 a \$93.00

Artículo 86.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 87.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 75, fracción V, segundo párrafo de ésta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 88.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados en bienes de dominio privado, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 89.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$9.00

II. Uso de corrales en bienes de dominio privado para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno \$156.00

Artículo 90.- El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, a propuesta del C. Presidente Municipal, aprobados por el Ayuntamiento.

Artículo 91.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 92.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) En primera clase:	\$326.00
b) En segunda clase:	\$256.00
c) En tercera clase:	\$209.00

Las personas físicas o jurídicas, que tengan uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio privado, que traspasen el uso a perpetuidad de las mismas, pagarán los productos equivalentes a las cuotas que, por uso temporal quinquenal se señalan en la fracción II, de este artículo.

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

a) En primera clase:	\$194.00
b) En segunda clase:	\$136.00
c) En tercera clase:	\$ 86.00

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o en uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En primera clase:	\$64.00
b) En segunda clase:	\$41.00
c) En tercera clase:	\$24.00

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio privado, serán las siguientes:

- 1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
- 2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

SECCIÓN TERCERA **Productos Diversos**

Artículo 93.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:

- a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego: \$100.00
- b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego: \$94.00
- c) Para registro o certificación de residencia, por juego: \$94.00
- d) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja: \$94.00
- e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una: \$554.00
- f) Para reposición de licencias, por cada forma: \$96.00
- g) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:
 - 1.- Sociedad legal: \$184.00
 - 2.- Sociedad conyugal: \$184.00
 - 3.- Con separación de bienes: \$184.00
 - 4.- Cambio de régimen: \$224.00
- h) Por las formas impresas derivadas del trámite de divorcio administrativo:
 - 1.- Solicitud de divorcio: \$140.00
 - 2.- Ratificación de la solicitud de divorcio: \$140.00
 - 3.- Acta de divorcio: \$140.00

i) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma: \$125.00

j) Por expedición de carta de origen \$94.00

II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

a) Calcomanías, cada una: \$28.00

b) Escudos, cada uno: \$41.00

c) Credenciales, cada una: \$44.00

d) Números para casa, cada pieza: \$44.00

e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de:
\$28.00 a \$106.00

III. Las ediciones impresas por el municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del ayuntamiento.

Artículo 94.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los productos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

a) Camiones: \$ 132.00

b) Automóviles: \$ 81.00

c) Motocicletas: \$ 12.50

d) Otros: \$9.50 a \$132.00

II - Servicio de Grúa

a) Banderazo, de: \$132.00 a \$528.00

b) Acarreo de vehículo por Kilómetro, de: \$17.00 a \$18.00

III. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

IV. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

V. Por la explotación de bienes municipales de dominio privado, concesión de servicios en funciones de derecho privado o por cualquier otro acto productivo de la

administración, según los contratos celebrados por el ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 68 de esta ley;

VI. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VII. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

VIII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

IX. Servicios de Maquinaria de Obras Públicas, por hora:

a) Retroexcavadora C/M, de:	\$ 889.00
b) Retroexcavadora S/M, de:	\$ 778.00
c) Motoconformadora, de:	\$ 1,204.00
d) Cargador, de:	\$ 1,204.00
e) Tractor D5, de:	\$ 963.00
f) Vibrocompactador de:	\$ 778.00

X. Servicios de Pipa de Agua a domicilio, por concepto del flete:

a) Dentro de la Cabecera Municipal, de:	\$554.00 a \$1,167.00
b) Fuera de la Cabecera Municipal pero dentro del municipio, de:	\$831.00 a \$1,531.00

XI. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

a) Copia simple o impresa por cada hoja:	\$ 2.00
b) Hoja certificada	\$ 24.00
c) Memoria USB de 8 gb:	\$ 79.00
d) Información en disco compacto (CD/DVD), por cada uno:	\$ 10.50

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos anteriores, el cobro de los productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

De conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cumplirá, entre otras cosas, con lo siguiente:

1. Cuando la información solicitada se entregue en copias simples, las primeras 20 veinte no tendrán costo alguno para el solicitante;
2. En caso de que el solicitante proporcione el medio o soporte para recibir la información solicitada no se generará costo alguno, de igual manera, no se cobrará por consultar, efectuar anotaciones tomar fotos o videos;
3. La digitalización de información no tendrá costo alguno para el solicitante.
4. Los ajustes razonables que realice el sujeto obligado para el acceso a la información de los solicitantes con alguna discapacidad no tendrán costo alguno;
5. Los costos de envío estarán a cargo del solicitante de la información, por lo que deberá de notificar al sujeto obligado los servicios que ha contratado para proceder al envío respectivo, exceptuándose el envío mediante plataformas o medios digitales, incluido el correo electrónico respecto de los cuales de ninguna manera se cobrará el cobro al efectuarse a través de dichos medios.

XII. Otros productos no especificados en este capítulo.

Artículo 95.- El Municipio, además, percibirá los productos provenientes de los siguientes conceptos:

- I. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;
- II. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;
- III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
- IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 96.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el municipio percibe por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Gastos de ejecución; y

IV. Otros aprovechamientos no especificados.

Artículo 97.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 98.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 99.- Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a la siguiente:

TARIFAS

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:

\$690.00 a \$2,043.00

2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:

\$1,513.00 a \$2,584.00

- b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de:
\$297.00 a \$1,630.00
- c) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de:
\$815.00 a \$2,775.00
- d) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de: \$148.00 a \$152.00
- e) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de: \$148.00 a \$152.00
- f) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del:
10% a 30%
- g) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de: \$35.00 a \$246.00
- h) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de:
\$1,457.00 a \$2,734.00
- i) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de: \$816.00 a \$1,460.00
- j) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de: \$816.00 a \$1,459.00
- k) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de: \$436.00 a \$747.00
- l) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.
- m) Cuando las infracciones señaladas en los incisos anteriores se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de: \$7,277.00 a \$18,923.00

En el caso de que los montos de la multa señalada en el inciso anterior sean menores a los determinados en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la misma Ley.

ñ) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de: \$147.00 a \$292.00

III. Por violaciones a la Ley para Regular la Venta y Consumo de las Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Cuando las infracciones señaladas en la fracción segunda se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de: \$6,309.00 a \$16,403.00

En el caso de que los montos de la multa señalada en el inciso anterior sean menores a los determinados en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la misma Ley.

b) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro) \$4,155.00 a \$41,539.00

c) A quien venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento se le sancionará con multa de: \$4,155.00 a \$41,539.00

d) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda, se le sancionará con multa de: \$170,904.00 a \$332,312.00

e) A quien permita la entrada a menores de edad a los establecimientos específicos de consumo o les venda o suministre bebidas alcohólicas, se le sancionará con multa de: \$170,904.00 a \$332,312.00

IV. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza: \$524.00 a \$752.00

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de: \$1,601.00 a \$2,481.00

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de: \$290.00 a \$650.00

d) Por falta de resello, por cabeza, de: \$234.00 a \$320.00

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de:
\$441.00 a \$1,162.00

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de: \$204.00 a \$650.00

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de: \$204.00 a \$430.00

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de:
\$873.00 a \$1,513.00

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del municipio y no tengan concesión del ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de:
\$147.00 a \$197.00

V. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de: \$189.00 a \$329.00

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de: \$197.00 a \$341.00

c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de:
\$197.00 a \$341.00

d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de: \$197.00 a \$477.00

e) Por dejar acumular escombros, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado: \$50.00 a \$148.00

f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 45 al 50 de esta ley, se sancionará a los

infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de:
\$816.00 a \$1,254.00

h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de:
\$216.00 a \$455.00

i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano del Estado de Jalisco, multa de
\$113.00 a \$19,216.00

j) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, de:
\$197.00 a \$339.00

k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de
\$197.00 a \$339.00

l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de: \$506.00 a \$3,579.00

VI. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de \$113.00 a \$11,303.00 o arresto hasta por 36 horas.

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

c)

d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del: 10% a 30%

2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de: \$290.00 a \$1,313.00

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de: \$290.00 a \$1,313.00

4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de: \$290.00 a \$1,313.00

e) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de: \$290.00 a \$1,313.00

f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como cantinas, cabarets, billares, cines con funciones para adultos, por persona, de: \$436.00 a \$1,356.00

g) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como cantinas, cabarets, salvo que se trate de eventos en los que no se vendan o consuman bebidas alcohólicas, por persona, de: \$170,904.00 a \$332,312.00

h) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de: \$10,682.00 a \$18,989.00

i) Por permitir que transiten animales en la vía pública y canina que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1. Ganado mayor, por cabeza, de: \$45.00 a \$ 72.00

2. Ganado menor, por cabeza, de: \$44.00 a \$72.00

3. Caninos, por cada uno, de: \$42.00 a \$44.00

j) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana

de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de:

\$69.00 a \$210.00

k) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción VI, del artículo 6° de esta ley.

VII. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de: \$803.00 a \$1,378.00

b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de:
\$1,240.00 a \$1,378.00

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1.- Al ser detectados, de: \$463.00 a \$943.00

2.- Por reincidencia, de: \$929.00 a \$1,778.00

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de: \$919.00 a \$1,795.00

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1.- Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de:
\$919.00 a \$1,795.00

2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de
\$1,241.00 a \$3,024.00

3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivos, corrosivos, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de:
\$4,654.00 a \$8,756.00

f) Multa por Daños, Manipulación o Alteración a la Infraestructura, según el daño, adicional el usuario deberá cubrir los materiales y el costo de la reparación.
\$449.00 a \$1,745.00

g) Multa por Obstrucción de la Instalación de los servicios. \$439.00 a \$914.00

h) Multa por Uso Diferente al Contratado \$446.00 a \$910.00

i) Multa por no Contar con Autorización de Descargas Industriales o Comerciales.
\$449.00 a \$914.00

j). Por no cubrir los derechos de los servicios del agua por más de un bimestre, se podrá realizar la suspensión total del servicio y/o la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario en forma anticipada, los gastos que originen las cancelaciones o suspensiones y posterior regularización de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por regularización \$583.00

En caso de violaciones a las suspensiones y/o cancelaciones, por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las suspensiones y/o cancelaciones correspondientes, en cada ocasión, el usuario deberá cubrir el importe de la regularización correspondiente, además de una sanción.

k) Las personas físicas o jurídicas que con sus acciones u omisiones causen cualquier daño en la infraestructura o pongan en peligro la disponibilidad de agua potable para el abastecimiento del municipio debido a daños a la infraestructura hidrosanitaria o la mala utilización de los recursos o bien dañen el agua del subsuelo, o sus desechos perjudiquen el alcantarillado o el drenaje, deberán pagar por tal concepto, una sanción económica de \$512.00 a \$5,138.00; de conformidad con los trabajos técnicos realizados y la gravedad de los daños causados, además de lo anterior, el organismo clausurará las tomas o descargas hasta en tanto el usuario realice las obras materiales por su cuenta y riesgo que eliminen el problema según las especificaciones que determine el SAPASMA, o que en su defecto efectúe el pago correspondiente cuando los trabajos los realice el SAPASMA, de manera directa.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

l) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten, así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

m) Todos los daños que afecten a los medidores y sin perjuicio de que el SAPASMA, promueva como corresponda el ejercicio de la acción penal que considere procedente, deberán ser cubiertos por los usuarios bajo cuya custodia se encuentren; cuando los

usuarios o beneficiarios de inmuebles incurran en la violación de sellos de dichos aparatos, los destruyan total o parcialmente o impidan tomar lectura a los medidores, se impondrá una sanción económica equivalente a \$2,966.00, independientemente del pago que por consumo, suministro, reparación y reposición señala esta ley.

n) Cuando se detecte en un predio, una toma de agua potable puenteada o con derivación para evitar total o parcialmente que el medidor registre el consumo real de agua potable del inmueble, consecuentemente a estos ilícitos de inmediato se eliminarán las anomalías y se cobraran los consumos de agua potable que dejó de pagar, tomando como base los nuevos promedios de consumo que generen y que registre el medidor, independientemente de lo anterior se impondrá al usuario una sanción equivalente \$592.00 a \$5,905.00, independientemente de la denuncia penal que el organismo presente en contra de quien o quienes resulten responsables.

o) Cuando los usuarios conecten a los predios tomas de agua potable o descargas de drenaje clandestinamente o sin autorización del SAPASMA, se procederá en su caso a las cancelaciones correspondientes y consecuentemente se impondrá una sanción económica equivalente de \$592.00 y \$2,375.00 para uso doméstico y otros usos respectivamente, independientemente del cobro del consumo realizado desde la fecha de conexión o mediante el cálculo del consumo que realice el Organismo y de la denuncia penal que el Organismo presente en contra de quien o quienes resulten responsables.

p) Cuando al usuario se le sorprenda vertiendo al drenaje descargas continuas o intermitentes con características agresivas al sistema de alcantarillado, como son valores PH menores de 5.5 o mayores de 10 unidades, temperaturas por encima de los 40 °C y sólidos sedimentables por encima de la Normatividad vigente, deberá pagar una multa de \$592.00 a \$5,935.00 conforme a las siguientes tablas:

TABLA DE COSTOS POR INCUMPLIMIENTO PARA PH COSTO (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN)

RANGO DE INCUMPLIMIENTO	COSTO
De 0.0 hasta 1	\$517.00
De 1 hasta 1.5	\$1,035.00
De 1.5 hasta 2	\$1,552.00
De 2 hasta 2.5	\$2,071.00
De 2.5 hasta 3	\$2,586.00
De 3 hasta 3.5	\$3,105.00
De 3.5 hasta 4	\$3,623.00

De 4 hasta 4.5	\$4,141.00
De 4.5 hasta 5	\$4,657.00
De 5 hasta 5.5	\$5,176.00

Rango de incumplimiento se calcula considerando el valor detectado de PH menos el límite permisible ácido o alcalino.

5.50PH Acido=Rango de incumplimiento ácido.

PH Alcalino 10.00=Rango de incumplimiento alcalino.

TABLA DE COSTOS POR INCUMPLIMIENTO DE TEMPERATURA

RANGO DE INCUMPLIMIENTO	COSTO
MAYOR DE 40° HASTA 45°	\$ 517.00
MAYOR DE 45° HASTA 50°	\$ 1,035.00
MAYOR DE 50° HASTA 55°	\$ 1,552.00
MAYOR DE 55° HASTA 60°	\$ 2,070.00
MAYOR DE 60° HASTA 65°	\$ 2,586.00
MAYOR DE 65° HASTA 70°	\$ 3,105.00
MAYOR DE 70° HASTA 75°	\$ 3,622.00
MAYOR DE 75° HASTA 80	\$ 4,141.00
MAYOR DE 80° HASTA 85°	\$ 4,657.00
MAYOR DE 85° HASTA 90°	\$ 5,176.00

Y en caso de demostrarse que existe daño a la línea por alguno de estos parámetros o la combinación de dos o más se hará responsable de la reparación del tramo dañado, así como de los costos originados por el operativo montado para la corrección de la contingencia.

q) Cuando se oponga u obstaculice la verificación y medición que el SAPASMA, requiere efectuar para determinación y liquidación de créditos fiscales derivados de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, se aplicara una multa de: \$5,842.00 a \$ 58,412.00

Los usuarios de los servicios de uso distinto al Habitacional que descarguen sus aguas residuales que contengan carga de contaminantes, que excedan el límite máximo permisible en la norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, pagarán conforme al precio aprobado en el resolutivo emitido por la Comisión Tarifaria para el ejercicio fiscal 2025 que se señale para cada rango de contaminante de conformidad con la siguiente tabla:

RANGO	COSTO POR KILOGRAMO
-------	---------------------

Kg/m³	CONTAMINANTES BÁSICOS	CONTAMINANTES METALES
MAYOR DE 0.0 0 Y HASTA 0.50:		
MAYOR DE 0.51 Y HASTA 0.75:		
MAYOR DE 0.76 Y HASTA 1.00:		
MAYOR DE 1.01 Y HASTA 1.25:		
MAYOR DE 1.26 Y HASTA 1.50:		
MAYOR DE 1.51 Y HASTA 1.75:		
MAYOR DE 1.76 Y HASTA 2.00:		
MAYOR DE 2.01 Y HASTA 2.25:		
MAYOR DE 2.26 Y HASTA 2.50:		
MAYOR DE 2.51 Y HASTA 2.75:		
MAYOR DE 2.76 Y HASTA 3.00:		
MAYOR DE 3.01 Y HASTA 3.25:		
MAYOR DE 3.26 Y HASTA 3.50:		
MAYOR DE 3.51 Y HASTA 3.75:		
MAYOR DE 3.76 Y HASTA 4.00:		
MAYOR DE 4.01 Y HASTA 4.25:		
MAYOR DE 4.26 Y HASTA 4.50:		
MAYOR DE 4.51 Y HASTA 4.75:		
MAYOR DE 4.76 Y HASTA 5.00:		
MAYOR DE 5.01 Y HASTA 7.50:		
MAYOR DE 7.51 Y HASTA 10.00:		
MAYOR DE 10.01 Y HASTA 15.00:		
MAYOR DE 15.01 Y HASTA 20.00:		
MAYOR DE 20.01 Y HASTA 25.00:		
MAYOR DE 25.01 Y HASTA 30.00:		
MAYOR DE 30.01 Y HASTA 40.00:		
MAYOR DE 40.01 Y HASTA 50.00:		
MAYOR DE 50.01:		

Para aplicar las tarifas que se establezcan en el cuadro anterior, se seguirá el procedimiento señalado en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de San Miguel El Alto, Jalisco.

VIII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos. \$5,935.00 a \$59,342.00

IX. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

- a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros:
\$203.00
- b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetros.
\$203.00
- c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros:
\$204.00 a \$436.00
- d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo:
\$290.00 a \$873.00
- e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetros, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor:
\$987.00
- f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente:
\$1,026.00 a \$1,237.00
- g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetros con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes:
\$204.00 a \$436.00

Artículo 100.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor, se les sancionará con una multa, de: \$816.00 a \$2,364.00

Artículo 101.- Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios;
\$2,375.00 a \$593,417.00
- b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley;
\$2,375.00 a \$593,417.00
- c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley;
\$2,375.00 a \$593,417.00
- d) Por carecer del registro establecido en la ley: \$2,375.00 a \$593,417.00

- e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley;
\$2,375.00 a \$593,417.00
- f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos;
\$2,375.00 a \$593,417.00
- g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:
\$2,375.00 a \$593,417.00
- h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables;
\$2,375.00 a \$593,417.00
- i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables:
\$593,533.00 a \$1'186,830.00
- j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente:
\$593,533.00 a \$1'186,830.00
- k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos:
\$1'186,952.00 a \$1'780,248.00
- l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;
\$1'186,952.00 a \$1'780,248.00
- m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;
\$1'186,952.00 a \$1'780,248.00
- n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;
\$1'186,952.00 a \$1'780,248.00
- o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales

estatales en esta materia; \$1'186,952.00 a \$1'780,248.00

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes; \$1'780,248.00 a \$2'260,630.00

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y \$1'771,771.00 a \$2'249,865.00

Artículo 102.- Por violaciones a la Ley para Regular la Venta y Consumo de las Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro) \$4,155.00 a \$41,538.00

b) A quien venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento \$4,155.00 a \$41,538.00

c) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda \$179,448.00 a \$346,848.00

Artículo 103.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de: \$413.00 a \$4,112.00

Artículo 104.- Además, el municipio percibirá los ingresos por concepto de aprovechamientos siguientes:

I. Intereses;

II. Reintegros o devoluciones;

III. Indemnizaciones a favor del municipio;

IV. Depósitos;

VI. Otros aprovechamientos no especificados.

Artículo 105.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS
PARAMUNICIPALES

Artículo 106.-El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 107.- Las participaciones federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 108.- Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Artículo 109.- Las aportaciones federales que, a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TITULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Artículo 110.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

- I. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;
- II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;
- III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;
- IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TITULO DÉCIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 111.- El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2025.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2025, previa su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO.- Se exime a los contribuyentes la obligación de anexar a los avisos traslativos de dominio de regularizaciones del Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), antes Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT),

del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y/o FANAR o de la Comisión Especial Transitoria para la Regularización de Fraccionamientos o Asentamientos Irregulares en Predios de Propiedad Privada en el Municipio, mediante los Decretos 16664, 19580 y 20920, emitidos por el Congreso del Estado de Jalisco, el avalúo a que se refiere el artículo 119 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal y el artículo 81 fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

TERCERO. - Cuando en otras leyes se haga referencia al Tesorero, Tesorería, Ayuntamiento y Secretario del Ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, al órgano de gobierno del municipio y al servidor público encargado de la Secretaría respectivamente, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos correspondientes.

CUARTO. - De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este Municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2025, a falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes.

QUINTO. - Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

ATENTAMENTE

SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO

A 26 DE AGOSTO 2024

DR. LUIS ALFONSO NAVARRO TRUJILLO
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO